

**Al contestar refiérase  
al oficio Nro. 04945**

**DFOE-DEC-1341**

**R-DFOE-DEC-00006-2026 CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. División de Fiscalización Operativa y Evaluativa. Área de Investigación para la Denuncia Ciudadana.** Al ser las 09 horas con 50 minutos del 24 de abril de dos mil veintiséis.

Se conoce **recurso de reconsideración** contra el oficio Nro. 03103 (DFOE-DEC-0868) del 16 de marzo de 2026, emitido por el Área de Investigación para la Denuncia Ciudadana de la División de Fiscalización Operativa y Evaluativa de esta Contraloría General.-----

**RESULTANDO**

- I. El 02 de marzo de 2026, la Contraloría General de la República, recibió una denuncia vía correo electrónico, a la cual se le asignó el número de ingreso 4720-2026. En concreto se denunció los gastos en horas de trabajo y viáticos destinados por el Tribunal Supremo de Elecciones (TSE), en el proceso de ratificación de la Escuela José María Loría Vega y del Salón Comunal de San Jerónimo como centro de votación, pese a que informes técnicos señalaron deficiencias estructurales y condiciones de riesgo que podrían afectar la accesibilidad de los electores, particularmente de personas con discapacidad.
- II. El 16 de marzo de 2026, mediante el oficio Nro. 03103 (DFOE-DEC-0868) -notificado a las 15:28 horas de esa misma fecha al correo electrónico señalado por el denunciante-, esta Área de Investigación para la Denuncia Ciudadana comunicó la desestimación de la denuncia presentada, con fundamento en el artículo 17, incisos a) y f) de los “*Lineamientos para la atención de denuncias planteadas ante la Contraloría General de la República*”<sup>1</sup> considerando que: *En el caso analizado, si bien se mencionan montos asociados a viáticos y horas destinadas a la realización de visitas de inspección, no se detalla de qué forma dichos recursos habrían sido utilizados de manera indebida ni se aportan elementos que permitan establecer que tales erogaciones se realizaron al margen del marco normativo aplicable o en contravención de los principios que rigen la gestión de los recursos públicos. Asimismo, no se aportan elementos probatorios que permitan inferir que la realización de las inspecciones o la ratificación de los centros de votación hubiese implicado, por sí misma, un uso indebido de fondos públicos o un menoscabo al patrimonio público.*
- III. El 17 de marzo de 2026, al ser las 00:47 horas, se recibió recurso de reconsideración mediante correo electrónico, en contra del oficio Nro. 03103 (DFOE-DEC-0868) del 16

<sup>1</sup> Resolución Nro. R-DC-82-2020 del Despacho Contralor, publicada en el diario oficial *La Gaceta* Nro. 266 del 5 de noviembre de 2020.

DFOE-DEC-1341

2

24 de abril, 2026

de marzo de 2026. Dicho documento fue registrado con o el número de ingreso 5908-2026. Al respecto se argumenta principalmente que sí existe una vinculación de la denuncia con la hacienda pública y por lo tanto solicita la revocatoria del oficio Nro. DFOE-DEC-0868 y que se admita la denuncia para la apertura de una investigación preliminar sobre el uso de recursos públicos en los procesos de inspección y ratificación de los centros de votación señalados. Subsidiariamente, solicita que le informen de manera expresa y fundamentada cuál es la instancia competente, remitiendo el expediente a dicha autoridad, en aplicación del principio de coordinación interinstitucional.

IV. En la presente resolución se han cumplido los plazos de ley.

### CONSIDERANDO

**I. Sobre la admisibilidad del recurso:** El numeral 348 de la Ley General de la Administración Pública, Nro. 6227 establece: *“Los recursos no requieren una redacción ni una pretensión especiales y bastará para su correcta formulación que de su texto se infiera claramente la petición de revisión.”*. En el presente caso, de la redacción y el asunto del oficio remitido se desprende una petición para reconsiderar el acto de desestimación comunicado al recurrente mediante el oficio Nro. 03103 (DFOE-DEC-0868)-2026, razón por la cual se procede a tramitar bajo la figura del recurso de revocatoria. Ahora bien, de conformidad con el numeral 343 de la misma Ley, los recursos ordinarios serán el de revocatoria y el de apelación y por su parte el artículo 346, en su inciso 1 señala: *“Los recursos ordinarios deberán interponerse dentro del término de tres días tratándose del acto final y de veinticuatro horas en los demás casos, ambos plazos contados a partir de la última comunicación del acto.”*. Asimismo, tratándose de denuncias, el artículo 25 bis del Reglamento a la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, dispone que *“(…) Contra la resolución que dicta el rechazo, archivo o desestimación de la denuncia, cabrá, por parte del denunciante, los recursos de revocatoria y apelación, dentro del plazo de tres días hábiles siguientes a la comunicación, conforme al régimen de impugnación establecido en la Ley General de la Administración Pública.”*, en el presente caso, el oficio en cuestión al ser considerado un acto final, el plazo de vencimiento para solicitar su revocatoria es de tres días, los cuales de acuerdo con los incisos 2 y 3 del artículo 256 de esa misma Ley, son considerados hábiles y corren a partir del día hábil siguiente de la notificación del acto que se pretende revocar. Así las cosas, del análisis del expediente se desprende que el oficio Nro. 03103 (DFOE-DEC-0868), fue notificado el 16 de marzo de 2026 y el recurso contra éste se recibió en la Contraloría General el 17 de marzo de 2026, es decir, dentro del plazo de tres días que señala el ordenamiento jurídico. -----

**III.- Sobre el fondo del recurso:** En primera instancia, resulta oportuno mencionar que el numeral 183 de la Constitución Política le asigna independencia funcional y administrativa en el desempeño de sus labores a la Contraloría General de la República. Por otra parte, la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, Nro. 7428, establece en su

DFOE-DEC-1341

3

24 de abril, 2026

artículo 22, la potestad de investigación en materia de hacienda pública. Para esos fines, se emitieron los Lineamientos para la atención de denuncias planteadas ante la Contraloría General de la República, (Resolución R-DC-82-2020 del Despacho Contralor de las trece horas con cuarenta minutos del veintiuno de octubre de dos mil veinte, en adelante Lineamientos). Estos Lineamientos, definen el alcance de la competencia de investigación, los requisitos esenciales para la admisión de denuncias y las causales de desestimación cuando así corresponda. Con base en estas normas, se atendió la denuncia con número de ingreso 4720-2026. Ahora bien, en relación con el recurso de revocatoria que se presenta en esa sede, se procede a analizar los argumentos del recurrente y de seguido se emitirá el criterio técnico jurídico del Área de Investigación para la Denuncia Ciudadana.

**1. Sobre la competencia de la Contraloría General para investigar los hechos denunciados.** El recurrente argumenta que la resolución omite considerar un elemento esencial, a saber, que la denuncia se encuentra directamente vinculada con el uso de recursos públicos, en tanto se destinaron recursos institucionales —tales como horas laborales, viáticos, logística y personal técnico— para la inspección, validación y ratificación de centros de votación. **Criterio del Área:** El hecho de que se hayan utilizado fondos públicos para las inspecciones y la ratificación de los centros de educación como centros de votación, no convierte la conducta administrativa en una situación irregular que deba ser atendida por la Contraloría General de la República. Si existieron recomendaciones sobre el acceso a la infraestructura, no atendidas de previo a la ratificación de los centros de educación, esa situación por sí sola, no convierte los gastos incurridos por las personas a cargo de esas funciones, en un pago irregular de viáticos, logística o salarios devengados durante esos procesos. En lo que resulta propiamente con el acceso de las personas con discapacidad a los centros de votación, resulta de interés destacar lo resuelto en la sentencia [Nro. 06291-2026](#) del 20 de febrero de 2026, en la cual la Sala Constitucional se pronunció sobre un reclamo relacionado con las condiciones que debían de cumplir los centros de votación del cantón de Paraíso de Cartago. Al respecto dicho Tribunal manifestó que *“La vía correcta para dilucidar este agravio es la del amparo electoral; mecanismo que no adujo haber utilizado previamente el accionante”*. Por consiguiente, este extremo del recurso debe ser igualmente desestimado. Bajo este análisis, no resulta de recibo el reclamo.

**2. Sobre la relación que existe entre la accesibilidad y la hacienda pública.** El recurrente señala que la Contraloría General realizó una separación indebida entre el tema de accesibilidad y el control de la Hacienda Pública. Afirma que existe una relación directa, en tanto la aprobación de centros de votación que no cumplen con condiciones de accesibilidad para el logro de sus fines podría generar, a futuro, duplicidad de gastos, eventuales reclamaciones contra el Estado por discriminación, así como el incumplimiento de la normativa aplicable. **Criterio del Área:** En relación con este tema se tiene claro que la denuncia se presentó el 2 de marzo de 2026, posterior a la fecha de las elecciones nacionales, cuando esos centros de votación cumplieron con el propósito para el cual fueron ratificados. En ese sentido, se presenta una falta de interés actual derivada de un hecho consumado como fue el uso de los centros de votación el día 1° de febrero de 2026 como parte del proceso electoral. Así las cosas, el fundamento para abrir una investigación por gastos a futuro resulta inoportuno y además carente de pruebas sobre la

DFOE-DEC-1341

4

24 de abril, 2026

materialización efectiva del daño a la hacienda pública. **3. Sobre la suficiencia de los elementos de prueba.** El recurrente alega que se identificaron hechos concretos y que la investigación por parte del órgano contralor tiene precisamente como finalidad determinar si existió o no un uso indebido de recursos públicos. En ese sentido, sostiene que exigir prueba plena en esta etapa preliminar desnaturaliza el mecanismo de denuncia ciudadana. **Criterio del Área:** Si bien la aportación de prueba no constituye un requisito para la admisibilidad de la denuncia, resulta necesario que se presenten elementos mínimos que permitan presumir, al menos en grado de probabilidad, la existencia de un uso indebido de fondos públicos. En el presente caso, la información aportada se vincula con las condiciones de los locales ratificados como centros de votación, y no con un uso irregular de viáticos u otros recursos institucionales. El eventual incumplimiento de requisitos técnicos o legales en el proceso de ratificación de centros de votación, a cargo del Tribunal Supremo de Elecciones, no implica por sí mismo que los gastos asociados —como viáticos, logística o recurso humano— constituyan un uso irregular de fondos públicos. En ese sentido en el oficio de desestimación se indicó que la información aportada no resulta suficiente para afirmar la existencia de una irregularidad en el uso o manejo de fondos públicos ni para inferir una eventual afectación a la Hacienda Pública. En consecuencia, no es de recibo este reclamo. **4. Sobre el principio pro persona y control de legalidad.** Al respecto, el recurrente invoca el principio pro persona y la protección de los derechos de las personas con discapacidad, señalando normativa como la Ley Nro. 7600 y la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Considera el recurrente que la interpretación de las competencias institucionales debe realizarse bajo el principio pro persona, favoreciendo el acceso a mecanismos de control y fiscalización cuando exista duda razonable sobre la legalidad de actuaciones públicas. **Criterio del Área:** En el oficio de desestimación se informó que dichos aspectos “se relacionan con la verificación del cumplimiento de condiciones de infraestructura y accesibilidad de las instalaciones utilizadas como centros de votación, materia que no se enmarca dentro del ámbito de competencia de esta Contraloría General, en los términos establecidos en la Constitución Política, la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República Nro. 7428 y los Lineamientos para la atención de denuncias.”. Esta posición se ratifica con el criterio de la Sala Constitucional, Nro. 06291-2026, en el cual se expresa: “La parte recurrente manifiesta que el Código Electoral establece las condiciones que deben cumplir los locales de votación, asegurando el acceso y movilidad de las personas con discapacidad. (...) sin embargo, la protección de tipo de derechos fundamentales de tenor electoral ha sido entregada por el Constituyente al Tribunal Supremos de Elecciones (...), es ante dicha instancia donde podrá, de forma amplia, discutir el fondo del asunto y hacer valer sus pretensiones. (...) En consuno con lo anterior, no puede dejarse pasar por desapercibido lo consignado en el ya referido Voto No. 2022-22313 de las 09:20 hrs. de 23 de septiembre de 2022, en el sentido que “En los casos (...) en que se alegan infracciones a otros derechos fundamentales, conexos con el acto atribuido como ilegítimo, de acuerdo con los principios del derecho procesal, con vistas de la especificidad del amparo electoral y, sobre todo, para evitar posibles contradicciones, será en el amparo electoral donde se resuelva también sobre esas otras lesiones, pues la vulneración de los derechos políticos suele concretarse en

DFOE-DEC-1341

5

24 de abril, 2026

**actos en que median también las infracciones a otros derechos y libertades fundamentales**". (El destacado y subrayado es del original). Con base en estos razonamientos, la interpretación del Órgano Contralor no pretende desfavorecer el acceso de las personas con discapacidad a los mecanismos de control y fiscalización de la hacienda pública, pero bajo este contexto, no existe duda razonable de que la vía especializada para resolver en el momento en que ocurrieron los hechos, era el recurso de amparo electoral ante el Tribunal Supremo de Elecciones, y no la denuncia ante este Órgano Contralor. De conformidad con lo expuesto, no resulta de recibo el argumento formulado por el recurrente. **5. Sobre la petición subsidiaria.** En relación con la petición de indicar cuál es la instancia competente para atender los hechos, esto quedó aclarado en el punto anterior. Es el Tribunal Supremo de Elecciones el órgano designado para resolver situaciones relacionadas con el acceso a los centros de votación y puede presentar su gestión ante dicho órgano .

#### POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones fácticas y jurídicas anteriormente expuestas **SE RESUELVE: 1)** Rechazar en todos sus extremos el recurso de revocatoria interpuesto en contra del oficio Nro. 03103 (DFOE-DEC-0868) emitido por el Área Investigación para la Denuncia Ciudadana de la Contraloría General. **2)** Confirmar en todos sus extremos el oficio impugnado. **3)** Rechazar la petición subsidiaria. **NOTIFÍQUESE.** -----

Atentamente,

Lic. Rafael Picado López  
**Gerente de Área**

 **Firmado digitalmente**  
Valide las firmas digitales

SACH/EMG/dam

**Ce:** Expediente  
**G:** 2026001427-2  
**C:** 375-2026  
**NI:** 5908-2026